



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2022-00496-00.

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. 901.127.873-8.

DEMANDADO: DEYSON MANUEL MELENDREZ GARCÍA, C.C. 1.062.805.879.

PROVIDENCIA: CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma anteriormente transcrita, se colige que las solicitudes de corrección en contra de autos, son procedentes en los casos de error por omisión o cambio de palabras, contenidos en la parte resolutive de la providencia o que llegaren a influir en ella.

En ese sentido, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante resulta procedente, en atención a que la providencia en cuestión contiene errores que influyen en su parte resolutive, en razón a que, por involuntariamente, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA S.A., identificado con Nit No. 860.003.020-1, siendo lo correcto librar la orden de pago en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificada con Nit No. 901.127.873-8.

Así las cosas, se corregirá en los términos solicitados el numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra del señor DEYSON MANUEL MELENDREZ GARCÍA. El restante contenido no sufrirá modificaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

resolutiva quedará así:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificada con Nit No. 901.127.873-8, contra el (la) señor (a) DEYSON MANUEL MELENDREZ GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.062.805.879, por las siguientes cantidades y conceptos:*

*i). CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos (\$52.451.376,00), por concepto de capital insoluto.*

*ii) Intereses Moratorios: Desde el 01 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.*

*iii). Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de corrección.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto y el de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213, del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d4d8545980328101ac6f446d4effd5153cedcbfd9553ce2a057ce3044ee7e**

Documento generado en 31/08/2023 08:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>